

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados, en la Imprenta y Litografía de D. Benito Gonzalez, calle del Rosal núm. 1, esquina á la de Jesus —Precios.—En Oviedo por un mes, llevado á casa de los señores suscritores 6 rs., por tres idem 16, por seis id. 30.—Para los de fuera de la capital.—Por un mes 8 rs por tres id. 22, por seis id. 40.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Oviedo.

Circular núm. 95.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes.

Oviedo 12 de Marzo de 1862.
El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Victoriano Rodriguez Argüelles, de Albardi en Carreño, para la Habana.
Pedro Pedron Gutierrez, de Posada en Llanes, para la Habana.

Circular núm. 96.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 24 de Diciembre último la Real orden siguiente: «Habiendo acudido á este ministerio don Alfonso Lopez, oficial del Consejo provincial de Guadalajara, presentando manuscrito un tratado que titula «Manual instructivo de Contabilidad municipal,»

en que se propone facilitar la inteligencia de la legislacion vigente en la materia, acompañando al efecto 22 modelos de la documentacion mas esencial que exige la administracion de los fondos de los pueblos, y solicitando que de reconocerse útil, se recomendase su adquisicion á los Ayuntamientos del Reino; la Reina (Q. D. G.) considerando que la indicada obra ajustada á las reglas y principios establecidos puede ser consultada con provecho por las municipalidades, ha tenido á bien mandar la dé V. S. á conocer en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que cuando el autor la imprima y publique, la adquieran los Ayuntamientos, si lo juzgan conveniente comprendiendo su coste en sus respectivos presupuestos como gasto voluntario.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que enterados los señores Alcaldes y ayuntamientos puedan adquirir en su dia, si lo tienen por oportuno, la obra de que se trata y que yo considero muy útil cuando menos, puesto que en ella se facilitaria en gran manera el despacho de tan delicados asuntos.

Oviedo 8 de Marzo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Circular núm. 97.

Se halla vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de mujeres de esta ciudad dotada con el sueldo anual de dos mil trescientos reales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este gobierno de provincia dentro del término de un mes, contando desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de todos los documentos que espresa la Real orden de 12 de Febrero de 1850 inserta á continuación; teniendo presente que no pueden proponerse los que no sepan leer, escribir y contar.

Se advierte además que la edad de 35 años á que se refiere la precitada Real orden para optar á dicho cargo se ha rebajado á 30 por otra de 26 de Agosto de 1857; y finalmente, que por otra disposicion de 11 de Noviembre último que tambien se inserta á continuación, S. M.

la Reina (Q. D. G.) se ha servido facultar á la Direccion general de Establecimientos penales para relevar de fianza á los individuos procedentes de las varias armas é institutos del ejército.

Oviedo 8 de Marzo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Reales órdenes que se citan.

Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las alcaldias de las cárceles, no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion primera de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el finde evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna alcaldia provision del gobierno, nombren sin demora los gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas dentro del término de un mes, contado desde el dia de la publicacion del anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menos de treinta y cinco años con la fé de bautismo, el estado de casado con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público, y el requisito de no ser procesados con la certificacion de las autoridades de los pueblos de su residencia y la circunstancia, en fin, de tener arraigo, ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.º Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto de obtener el nombramiento y elevar la propuesta al director de correccion en este ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) las repetidas instancias que en solicitud de dispensa de edad elevan los aspirantes á las alcaldias de las cárceles, y considerando que para las obligaciones que este cargo impone es excesiva la de treinta y cinco años que señala el art. 3.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1850, ha tenido á bien resolver quede reducida á treinta, continuando en los demás extremos vigente la citada Real disposicion.

Por la Direccion general de establecimientos penales se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

«El señor ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Noticiosa la Reina (Q. D. G.) de que en los gobiernos de provincia, al dar posesion á los alcaldes de las cárceles se les exige indistintamente la presentacion de una escritura de fianza en virtud de lo que determina el art. 3.º de la Real orden circular de 12 de Febrero de 1850; y teniendo en cuenta S. M. no solo el verdadero objeto de aquella prescripcion, sino la conveniencia de que sean preferidos para estos destinos los licenciados y cumplidos del ejército con buena nota los cuales en la mayor parte de los casos no se encuentran en circunstancias favorables para prestar fianza, se ha dignado facultar á esa direccion general para relevar de este requisito á los individuos procedentes de las varias armas é institutos del ejército, cualquiera que sea su clase, y muy principalmente á los de la guardia civil, que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño y obtenido la licencia absoluta con nota de buena conducta en su hoja de servicios, la cual deberán presentar original al hacerlo de los demás documentos que la precitada circular señala. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Circular núm. 98.

Anuncio.—Llamando á los acreedores por el préstamo forzoso de ocho millones impuesto á los consulados de la Península é Islas adyacentes por Real orden de 30 de Mayo de 1815.

En la Gaceta de Madrid núm. 58 de 27 del mes próximo pasado, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Los interesados en el préstamo forzoso de ocho millones de reales, impuesto á los Consulados del Reino é islas adyacentes por Real orden de 30 de Mayo de 1815, con objeto de restablecer nuestras relaciones con la Regencia de Argel, que aun no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil; en el concepto de que se han cancelado los reclamados por las Juntas de Comercio de Valencia, San Sebastian, Coruña, San Lucar de Barrameda, Barcelona y Alicante, por aparecer aquellos Consulados acreedores directos al referido préstamo y haber percibido los dividendos satisfechos á cuenta del mismo.

Madrid 18 de Febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, J. Sierra.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados; debiendo advertir que el plazo señalado empieza á correr desde el día 27 de Febrero último en que tuvo lugar su publicacion en la Gaceta. Oviedo 10 de Marzo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Anuncios oficiales.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se publican vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes, que reunan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niñas.

Partido de Astorga.

La de Santa Marina del Rey, dotada con mil seiscientos sesenta y seis rs.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Fresno de la Vega, dotada con mil seiscientos sesenta y seis rs.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

Las de Murias de Richibaldo y Brañuelas, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de La Bañeza.

Las de Veguellina de Fondo, Matilla de la Vega, Villagarcía, Quintana y Congosto, y Palacios de Jamuz, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Leon.

La de Villabalter, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Fontanos, Aldea, Rivaseca, La Seca y Cabanillas, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Murias de Paredes.

La de San Esteban de la Vega, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de Ponferrada.

La de Santibañez del Foral, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Robledo de Sobre-castro, y Campañana, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Riaño.

Las de Lario y Basniedo, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Vidanes, Saelices, Fuentes, Osejo, Campillo, San Cibrían, y Cegoñal, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Sahagun.

La de la Vega, dotada con trescientos sesenta rs.

La de Vega de Monasterio, dotada con doscientos cincuenta rs.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Gigososos y Alcuetas, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de La Vecilla.

Las de Vegacervera, Coladilla, Valle, Villar y Montuerto, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Villafranca.

Las de Fresnedelo, Guimara y Frascas. tro, con la misma dotacion.

Los maestros disfrutará además de su sueldo fijo habitacion capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 7 de Marzo de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

COMISION PRINCIPAL de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del señor gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 22 de Abril próximo á las 12 de la mañana, en las casas con-

istoriales de esta ciudad ante el señor Juez de la misma y escribano don Gregorio de Quirós.

Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia.—Urbana.

PARTIDO DE CANGAS DE TINEO.

Menor cuantía.

Número 34 del inventario. La casa-hospital de la Pereda, sita en la parroquia de su nombre, concejo de Tineo, llamada de Santo Tomás, en muy mal estado de conservacion, que lleva en arrendamiento Pablo Garcia, sin renta alguna, midiendo una superficie de dos áreas y tres metros cuadrados. Linda por todos lados con caminos servideros. Se ha capitalizado por la renta de 66 rs. graduada por los peritos en 1188 rs. y tasada en 1750 reales que serán el tipo para la subasta.

Propios.

Número 14 del inventario. La casa-castillo sita en la villa de Tineo, arrendada algunos años por el ayuntamiento de la misma para carniceria, procedente de propios, midiendo la superficie de 44 metros cuadrados y linda por todas partes con terreno comun dedicado á ferias. No produce renta alguna, ni está en estado de producirla. Se ha tasado en 8.000 reales que serán el tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de las subastas, bien al contado ó en plazos.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y se pagarán estos en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion, será de su cuenta.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Tineo, á cuya jurisdiccion corresponde en las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas de Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.—Oviedo 11 de Marzo de 1862.—El comisionado principal de ventas, Cefirino Garcia de Taranco.

Debiendo construirse por Administracion la Cárcel de partido de Cangas de Tineo, y necesitándose un Maestro de obras ó un Aparejador que se encargue de la direccion inmediata de las obras, se avisa al público para que las personas que deseen prestar este servicio, retribuido con el sueldo anual de seis mil reales, dirijan sus solicitudes al infrascrito en el término de veinte dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.—Oviedo 7 de Marzo de 1862.—El arquitecto de la provincia, Luis Céspedes.

Providencias judiciales.

Don Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) Juez de primera instancia de esta villa de Gijón y su partido.

Hago saber: que en este juzgado se intruye procedimiento criminal á consecuencia de haber sido hallado un niño recién nacido abandonado sobre uno de los poyos del pórtico de la iglesia de la parroquia de Perlora, concejo de Carreño, en la mañana del tres de Febrero próximo pasado, estando cubierto dicho niño con un pedazo de lienzo blanco, otro de color oscuro, y un pedazo de cobertor de lana blanca viejo. No habiéndose conseguido con las diligencias hasta hoy practicadas averiguar la procedencia y autores del abandono de esa criatura, he dispuesto anunciarlo á medio del Boletín oficial de la provincia, para su notoriedad, y que la persona que tenga conocimiento de aquellos particulares, los participe á este juzgado dentro de quince dias, con lo cual hará un servicio á la buena administracion de justicia.

Dado en Gijón á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel de la Concha.—Por mandado de S. S., Serafio Caballero.

Don Juan Lopez Ferreria, juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: Que en este mi juzgado y por testimonio del infrascrito pende juicio de abintestato promovido por el procurador don Pedro Garcia á nombre y con poder de don Fernando y doña Feliciano Simon Inguanzo, vecinos de Inguanzo en este partido; sobre que se les declare únicos y universales herederos de su madre doña Bárbara Inguanzo Huerdo que falleció el dia veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, de estado casada, sin haber hecho disposicion testamentaria y sin otros herederos que los referidos sus dos hijos. Fijados los primeros edictos, por término de treinta dias é insertado uno en el Boletin oficial de esta provincia llamando á las personas que se creyesen con derecho á la herencia de la doña Bárbara Inguanzo, y trascurrido dicho término, á solicitud del referido procurador, proveí el auto que dice:— Auto,—Presentado con los documentos que menciona, en atención á ser trascurrido el término del primer llamamiento, fijense segundos edictos, por término de veinte dias, con el objeto, en la forma y en los sitios expresados en el auto de quince de Enero último, espresando en ellos el nombre ó nombres de los que se han presentado reclamando la herencia y su parentesco con la difunta, y trascurrido que sea dicho término dése cuenta.— Juzgado de primera instancia de Llanes y Marzo cuatro de mil ochocientos sesenta y dos.—Ferreria.—Ante mi, Francisco Garcia.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en el auto inserto, libro el presente que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia, llamando á los que se crean con derecho á dicha herencia para que le deduzcan en este juzgado dentro de veinte dias á contar desde el en que se verifique la insercion, advirtiéndole que hasta el dia solo se han presentado reclamándola los dichos don Fernando y doña Feliciano Simon de Inguanzo.

Dado en Llanes á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Ferreria.—Por mandado del señor juez, Francisco Garcia Ruenes.

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de Infantería, Secretario de la Direccion de la Guardia civil y veterana, don Salvador Valdés y Barrusos, Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo en el turno corres-

pondiente á las vacantes ocurridas desde la última promocion, por ascenso del Mariscal de Campo don Demetrio O'Daly y fallecimiento de los de igual clase don José Mazarrasa y don Felipe Ruiz.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Por Real orden de 8 del actual ha sido nombrado segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Filipinas el Mariscal de Campo don Salvador Valdés y Barruso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion Don Francisco Marquez Navarro Diputado á Cortes por el distrito de Antequera, provincia de Málaga,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera,

Direccion general de correos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en el caso de que en alguna oficina de Correos de la Peninsula é adyacentes se reciban cartas ó pliegos procedentes de los individuos de nuestro ejército expedicionario en Méjico sin sellos de franqueo, se entreguen sin embargo gratis á las personas á quienes vengán consignadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.—Posada Herrera Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo de 320 rs. annos que reclama D. Francisco Aspurz, como marido de Doña María Manuela Antera de Echevarria.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Pamplona á 1.º de Marzo de 1829, por la que la comunidad de dominicos de Santiago de dicha ciudad, previas las licencias y formalidades necesarias, tomó á censo redimible de D. Francisco Echevarria 8.000 rs. vn. al 4 por 100 anual de interés, ó sean 320 rs. ánnos, hipotecando á la seguridad de este censo las casas números 6, 7 y 8

de la calle de Santo Domingo de Pamplona:

Visto el testimonio de la cláusula de institucion de heredero del testamento otorgado por Don Francisco Echevarria, por el que se acredita la legitima sucesion en los derechos de este de su hija doña Maria, mujer del reclamante:

Vista la comunicacion del Administrador de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Navarra fecha 2 de Enero de 1861, de la que resulta que las fincas hipotecadas á la seguridad del censo referido fueron vendidas por el Estado en 15 de Noviembre de 1858 como libres de toda carga.

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, segun las cuales se reputan cargas de justicia los ceusos impuestos sobre bienes del clero regular incorporados al Estado y enajenados por este sin tener en cuenta el gravámen que los afectaba:

Vista la citada ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse,

Considerando que la escritura de imposicion del censo se otorgó con las formalidades legales establecidas, y no consta que esté redimido: que el Estado, al disponer de los bienes de la comunidad referida, y al enajenar en concepto de libres las fincas gravadas con el censo, contrajo la obligacion de satisfacer los réditos.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se reconoce como tal la pension ánnua de 320 rs., importe de los réditos mencionados, y mandar á la vez que se incluya en el presupuesto de gastos á cuyo pago no se procederá sin obtener el correspondiente crédito legislativo en la forma prevenida en el referido art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1862, —Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse presentado al despacho de salida en la Aduana de Barcelona una factura con destino á Tarragona, conteniendo 25 quintales de hierro

en flejes fabricados en el reino, de cuyo reconocimiento resultaron 28 quintales y 60 libras de flejes dobles y sencillos de fabricacion extranjera, por cuyas diferencias en calidad y cantidad los Vistos creyeron debian imponer dobles derechos á dicha mercancia, con arreglo á las prescripciones del art. 450 de las anteriores Ordenanzas, ó sea el 439 de las vigentes.

En su vista, y teniendo presente que si bien el caso de que se trata no está expresamente comprendido en la letra de último de los artículos ántes citados, lo está indudablemente á su espíritu:

Considerando que de dejarse sin correctivo las faltas de esta naturaleza se daria lugar á legalizar introducciones fraudulentas bajo el amparo del certificado expedido por las Aduanas para su circulacion por cabotaje ó la zona terrestre;

Considerando que es conveniente á los intereses de la renta la aclaracion del art. 439 ántes citado; para evitar los perjuicios que pudieran inferirse á la misma:

Y considerando, por último, que con la citada aclaracion cesarán las dudas é incertidumbre á que la actual redaccion del mencionado artículo puede dar lugar:

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado mandar que los dos primeros párrafos del art. 439 queden modificados en los términos siguientes:

«Si en el despacho de entrada ó salida por cabotaje de mercancías extranjeras ó de las provincias de Ultramar apareciesen algunas no comprendidas en los documentos, ó se encontraren excesos ó diferencias, se observará lo prevenido en estas ordenanzas respecto al comercio de importacion del extranjero.

»Si se presentaran para la salida por cabotaje como nacionales, mercancías que en el reconocimiento resulten extranjeras, se exigirán los derechos de Arancel que les corresponda cuando el interesado acredite en el acto la procedencia legal de las mismas; pero si no la justifica, se le impondrán dobles derechos. Cuando las mercancías de que tratan los párrafos anteriores no tuvieren el sello del marchamo á pesar de ser de las susceptibles de este requisito, incurrirán en la pena de comiso, aun cuando se hallaren comprendidas en el registro.»

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de una nota del Sr. Embajador de Francia, fecha 27 de Diciembre último, en la que manifiesta lo conveniente que sería, tanto para los intereses de la renta de Aduanas cuanto para los de la marina mercante, el que siempre que ocurra el caso de que los Capitanes omitan en sus manifiestos de tránsito algunas de las mercancías que conduzcan para puntos fuera del reino, se les exija una fianza equivalente al importe de la penalidad en que hayan podido incurrir, la cual res-

pondiera en su caso del comiso y multa, si se resolviera en definitiva que habia lugar á la confirmacion de dicha pena.

En su vista:

Considerando que la detencion y depósito en las Aduanas de los referidos buñtos con las mercancías que contienen durante todo el tiempo que se invierte en la tramitacion del expediente que se instruye hasta que recae el competente fallo, no puede ménos de causar perjuicios de difícil reparacion á los dueños de los géneros si aquel es absolutorio, como acontece algunas veces, atendidas circunstancias especiales de buena fé, puesto que se les devuelven fuera de la época precisa que las necesidades del consumo las demanda:

Considerando que es un deber de la Administracion superior dispensar amparo y proteccion al comercio de buena fé y á la navegacion, con tal que no refluya en daño de los intereses bien entendidos de la Hacienda pública:

Considerando que con la adopcion de la disposicion que se solicita se llenan los objetos indicados, pues si bien es cierto que, segun las prescripciones de las ordenanzas, los géneros procedentes de comisos deben venderse por regla general en subasta pública, la experiencia acreditada que muchas veces se adjudican por las tres cuartas partes de su valor en tasacion, segun ordena el art. 503 de las ordenanzas:

Considerando que la entrega de las mercancías, previa fianza del valor en tasacion de las detenidas é importe de la multa, no puede racionalmente irrogar perjuicios ni á los partícipes del comiso ni á la Hacienda pública:

Considerando que este proceder se halla en armonia con el espíritu y letra de las prescripciones contenidas en el artículo 504 de las citadas ordenanzas sobre públicas licitaciones:

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que cuando los Capitanes conduzcan mercancías de tránsito y no incluyan alguna ó algunos buñtos en sus manifestos y se encuentren á bordo, puedan optar entre su detencion en la Aduana y demas trámites establecidos para que los intereses de la Hacienda queden completamente garantidos, ó prestar una obligacion suficiente y á satisfaccion del Jefe de la Aduana que responda en su caso, tanto del valor de las mercancías que contengan, como de los recargos que además haya lugar, segun la legislacion vigente, previo el oportuno reconocimiento de los cabos y tasacion precisa de los efectos que contengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido acerca del adeudo de 256 libras tela de algodón pegada con goma sobre papel para levantamiento de planos y para fabricacion de sobres que don Bernardo Miota presentó al despacho en la Aduana de Alicante con declaracion número

5,470, y que aquella dependencia calificó de ilícito comercio, segun la nota 102 del arancel, por tener menos de 26 hilos.

Considerando que dicha nota no está en armonia con las partidas 1.100 y 832 del arancel, que admiten respectivamente la tela de algodón engomada, sin distincion ni límite ninguno del número de hilos, y el papel de cualquiera clase:

Considerando que estando admitidos estos dos artículos cuando vienen por separado, no es justo ni razonable impedir su introduccion cuando se presentan adheridos uno á otro.

Considerando que adheridos tienen aplicaciones de importancia en la industria, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se suprima la nota 102 del arancel, adeudando la tela de que se trata y cualquiera otra que se presente en lo sucesivo, de algodón, de cualquier número de hilos, pegada con gomá sobre papel, los derechos marcados en la partida 1.100 de dicha tarifa, donde se considerará comprendida.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Gijón.

Buques entrados.

Marzo 5.

Bergantin goleta Maria, de Barcelona, con cargamento general.

Goleta francesa Mesange, de Dopot, con hierro.

Lugre Concepcion, de Rivadeo, con madera.

Patache San Francisco, de Santander, con cargamento general.

Idem 6.

Quechemarin Brillante, de Foz, con pinos.

Idem 7.

Polacra goleta Victoria, de la Coruña, con sardina.

Quechemarin Flor de la Mar., de id., con lastre.

Bergantin goleta Carmen, de Rivadeo, con pinos.

Idem 8.

Quechemarin Reino, de San Sebastian, con cargamento general.

Idem Victoria, de idem, con idem.

Idem Magdalena, de Bilbao, con idem.

Bergantin Francisca, de la Habana, con azúcar.

Idem Habana, de idem con idem.

Despachados.

Marzo 5.

Galeon Carmen, para Luanco, con lastre.

Idem 6.

Pailebot Tú y Yo, para Santander, con carbon.

Idem 7.

Quechemarin S. Francisco, para Deva, con tabla.

Idem Cándida, para San Sebastian, con carbon.

Pailebot Curioso, para la Coruña, con proyectiles y efectos.

Quechemarin Venancio, para Comillas, con carbon.

Idem 8.

Polacra goleta Nueva Teresa, para Santander, con idem.

Pailebot Corzo, para Fuenterrabia, con idem.

Quechemarin Delfin, para Avilés, con harinas.

Polacra goleta Veloz, para Bilbao, con carbon.

Bergantin goleta Trinidad, para Santander, con idem.

Quechemarin San Antonio, para Villaviciosa, con lastre.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

FERRO-CARRIL DE LANGREO.

Administracion.

Por disposicion del señor director gerente de este camino se saca á pública subasta el suministro de la piedra de sillera que se necesite para la continuacion y conclusion de la obra de reparacion del túnel del Carbayin, situado en el kilómetro 30 de la via, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto de la subasta tendrá lugar el dia 20 del corriente á las once de la mañana en las oficinas de esta Administracion, no admitiéndose postura que exceda el precio de cuarenta reales vellon por metro lineal que como máximo se fija.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que puedan interesarse en esta licitacion los que lo tengan por conveniente.

Pliego de condiciones que se cita en el precedente anuncio.

Primera. La piedra ha de ser arenisca de buena calidad y aprobada por el arquitecto de la compañía, siendo su desbaste y labra con sujecion á las dimensiones y forma que el mismo arquitecto designe previamente.

Segunda. Será de cuenta del contratista la conduccion de la piedra desde la cantera al sitio destinado para ser reconocida y recibida si llenase todas las condiciones necesarias, cuyo sitio será el de la boca Norte del túnel próximo á la via.

Tercera. Recibida que sea la piedra se practicará la medicion de ella por el encargado de la obra del túnel, sentando la partida en un libro que al efecto llevará el contratista y firmará dicho encargado.

Cuarta. El encargado de la obra llevará otro libro igual al del contratista donde anotará la piedra que recibe con sus dimensiones cuyo asiento firmará el contratista para que sirva de comprobante.

Quinta. Será obligacion precisa del contratista tener constantemente en el sitio del recibo la piedra suficiente para quince dias de trabajo adelantado, estan-

do anotado en el libro para mayor seguridad. Si no tuviese dicho repuesto, pagará cien reales diarios por cada dia que deje de tenerlo como indemnizacion de daños y perjuicios á la compañía.

Sesta. En fin de cada mes se hará la liquidacion de la piedra recibida en el mismo con sujecion á lo que resulte de los asientos hechos en el libro de que queda hecho mérito, quedando en depósito el 10 por 100 del importe en garantía del contrato para devolverlo despues á la terminacion de la obra.

Sétima. Dentro de los ocho dias posteriores al en que tenga lugar el remate el contratista deberá dar principio al suministro de la piedra.

Octava. Al tiempo de firmar el remate el contratista entregará por via de fianza la cantidad de mil reales vellon que le serán devueltos en la primera liquidacion mensual que se practique, ó perderá el derecho á su reintegro, si pasados los ocho dias que se fijan en la anterior condicion no hubiese dado principio al suministro, quedando en tal caso rescindida la subasta y el ferro-carril en el derecho de proceder á nueva licitacion.

Novena. En el precio en que quede rematado el metro lineal de piedra se considerarán comprendidos todos los gastos que ocasione al contratista la saca, desbaste, labra, conduccion, daños y perjuicios que en su ejecucion pudiera causar, y la indemnizacion de terrenos que tenga que ocupar para la explotacion de la cantera, sin que el ferro-carril tenga nada absolutamente que abonar á los dueños de terrenos, caminos cercados, ó demás con quienes debe entenderse exclusivamente el contratista.

Gijón 8 de Marzo de 1862.—El Administrador, Vicente Carbonell.

Importante.

Acaba de llegar á la Imprenta de este periodico, un surtido de papel extranjero y sobres de todas clases de lo más superior, que se arreglará á los precios mas ínfimos á todos los parroquianos del establecimiento. Tambien se venden en el mismo plumas de acero, lapiceros, reglas cuadradillos, lacres y otros efectos de escritorio á precios módicos, habiendo además un surtido completo de todas clases de impresiones para los ayuntamientos y particulares.

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para 1862, con noticias y guia de Madrid: indispensable para toda clase de personas; se vende al ínfimo precio de 10 reales, en la libreria de D. Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, núm. 13.

En la misma se halla de venta el Tratado Jurídico sobre caza y pesca, escrito por D. Manuel Comas & Rodriguez, á 6 rs. ejemplar.

OVIEDO:

Imp. y lit. de D. BENITO GONZALEZ,
Rosal, núm. 1.